

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-76/2005**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY FUENTES CERDA**

**SECRETARIO: RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**

México, Distrito Federal a once de enero de dos mil seis.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-76/2005, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG266/2005, de fecha treinta de noviembre pasado, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-23/2004, y

### **R E S U L T A N D O:**

1. El diecinueve de abril de dos mil cuatro el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 79/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral de 2003.

2. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo interpuso ante esta Sala Superior el recurso de apelación identificado con el numero de expediente SUP-RAP-23/2004, el cual fue resuelto determinando modificar la resolución referida, y por cuanto hace a las sanciones impuestas al partido recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes, se ordenó a la responsable la individualización de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria en cuestión.

3. En acatamiento a lo anterior, el treinta de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el acuerdo CG 266/2005, mismo que en la parte conducente establece

"...

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifica el considerando 5.4 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

*'4. Se localizó un depósito por un importe de \$20,000.00 en la cuenta de cheques del candidato, que corresponde a la aportación en efectivo de una tercera persona, soportado con un recibo 'RM-CF'.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 1.5, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, en el marco de la revisión de los informes de campaña, que el partido ingresó a una cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la campaña correspondiente al Distrito 05 de Tamaulipas, una aportación de un militante la cual debió ingresar a través de un órgano del partido, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con establecido en el artículo 1.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en ingresar los recursos provenientes del financiamiento privado a una cuenta bancaria de alguno de los órganos del partido, en concreto, la aportación de un militante. Es decir, la aportación en comento debió ser depositada en una cuenta bancaria CBCEN o CBE y no directamente en la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la campaña para Diputado del distrito 05 en Tamaulipas.

Lo anterior, toda vez que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, así como los que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de cada partido político deben ser depositados en cuentas bancarias identificadas como CBCEN o CBE, según sea el caso y, posteriormente, se realizan las transferencias a las campañas que se pretende beneficiar, situación que en la especie no sucedió.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que los partidos eroguen por cualquier modalidad y que la aplicación de los mismos se destine al cumplimiento que la Constitución y la Ley establecen.

Adicionalmente, se tiene presente que los controles establecidos por la normatividad, en concreto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia, deben ser eficientes para asegurar la legalidad del financiamiento privado. Es decir, se trata de mecanismos encaminados a garantizar, precisamente la certeza en razón de la imperiosa necesidad de que el financiamiento que provenga de militantes,

simpatizantes o por actividades de financiamiento se rijan conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que la irregularidad que por esta vía se individualiza, fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político en respuesta a un requerimiento previo.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos en el procedimiento de revisión de los Informes, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo de ciento veinte días para revisar los Informes de Campaña no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que sea óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a sus Informes una vez que haya finalizado el plazo de los ciento veinte días y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**‘GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL’.** (Se transcribe).

En consecuencia, si el partido reportó ingresos por concepto de aportaciones de militantes, los cuales no fueron ingresados al patrimonio del partido a través de una cuenta bancaria establecida para tal efecto (CBCEN o CBE), se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que la intención de la norma es contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los partidos reciben provenientes del financiamiento privado.

El artículo 1.5 del reglamento de la materia es claro al establecer que los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político; asimismo, dicho precepto establece una salvedad que consiste en que las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña pueden ser depositadas directamente en las cuentas que se aperturen para el manejo de los recursos de las campañas.

De la salvedad antes señalada se desprende que las aportaciones que realicen los candidatos directamente a sus campañas o los rendimientos financieros que se generen en las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos durante las campañas no deben ingresar a través de algún órgano del partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones

políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de ingresar las aportaciones en efectivo a través de una cuenta bancaria CBCEN o CBE, que se pretendan destinar a campañas electorales y que no consistan en aportaciones voluntarias del candidato para su campaña o rendimientos financieros de las cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de una determinada campaña, violenta el marco legal y reglamentario aplicable. Lo anterior, toda vez que para efectos de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos se creó un sistema normativo que, entre sus principales normas, estableció la consistente en que los recursos provenientes del financiamiento privado deben ser ingresados a cuentas bancarias a nombre del partido identificadas como CBCEN o CBE.

Esto fue determinado así porque de esta manera se permite a la Comisión de Fiscalización estar en posibilidad de verificar el origen y la ruta de los recursos que son destinados por los partidos para el desarrollo de sus campañas y, en consecuencia, informar al Consejo General sobre el origen y destino de los mismos.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 1.5 del Reglamento de la materia constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la posibilidad de contar con financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 1.5 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por una conducta similar. En consecuencia, no ha lugar a afirmar que se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$20,000.00 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **68** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$2,968.20** (dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 20/100 MN).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*'5. Se observó que el partido reportó en el Informe de Campaña como "Aportaciones de Otros Órganos del Partido" en efectivo un importe de \$20,000.00 que no corresponde con los saldos finales de la balanza de comprobación toda vez que dicho importe se registró en la cuenta "Aportaciones Militantes". De la observación no presentó aclaración ni corrección alguna.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña, que el Partido del Trabajo reportó en el Informe respectivo como "Aportaciones de Otros Órganos del Partido" en efectivo, un importe de \$20,000.00 que no corresponde con los saldos finales de la balanza de comprobación, toda vez que dicho importe se registró en la cuenta "Aportaciones Militantes", razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer

de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que las balanzas de comprobación no coincidan con el contenido de los informes presentados impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003, mismos que debían coincidir con sus balanzas de comprobación, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los recursos que ingresaron al partido político, así como la transparencia en el registro de sus ingresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 15.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo fue sancionado por una conducta similar, con motivo de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2000, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$20,000.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **68** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$2,968.20** (dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 20/100 MN).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

***‘6. El partido informó la impresión de recibos ‘RM-CF’ Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato en Campañas Electorales Federales como consecuencia de una notificación de la autoridad electoral y no en tiempo establecido en la normatividad.***

***Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de***

***cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'***

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no informó en el plazo establecido la impresión de los recibos RM-CF, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, dentro de los plazos establecidos por la normatividad, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, dentro de los plazos establecidos por la normatividad, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó en los plazos establecidos por el reglamento de la materia la documentación que se encontraba obligado a presentar, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 3.5 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta

sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos obtenidos por aportaciones de los militantes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la posibilidad de allegarse de financiamiento privado en el marco normativo aplicable.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 3.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de

desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*'10. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un monto total de \$2,356,249.26 que se encuentra integrado por los siguientes importes:*

| RUBRO                        | DIRECTO        | CENTRALIZADO   | IMPORTE        |
|------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| Gastos de Propaganda         | \$469,872.16   | * \$662,011.66 | \$1,131,883.82 |
| Gastos Operativos de Campaña | 814,136.70     |                | 814,136.70     |
| Gastos en Prensa             | 117,737.10     |                | 117,737.10     |
| Gastos en Radio              | 161,490.14     |                | 161,490.14     |
| Gastos en Televisión         | 131,001.50     |                | 131,001.50     |
| TOTAL                        | \$1,694,237.60 | \$662,011.66   | \$2,356,249.26 |

\* Gastos por amortizar.

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que existieron pagos efectuados en los rubros gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, prensa, radio y televisión que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido admite que los pagos

que realizó se debieron a compras ocasionales y que fueron realizados por personal que no contaba con chequera, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como leve, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido

político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,356,249.26, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1.01%** (uno punto cero uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$353,437.39** (trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

*'11. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$58,726.18, que se integran de la siguientes manera:*

| RUBRO                        | DIRECTO            | CENTRALIZADO       | IMPORTE            |
|------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Gastos de Propaganda         | 10,959.04          | * 28,069.78        | \$39,028.82        |
| Gastos Operativos de Campaña | 11,569.36          |                    | 12,437.36          |
|                              | 868.00             |                    |                    |
| Gastos en Radio              | 7,260.00           |                    | 7,260.00           |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>\$30,656.40</b> | <b>\$28,069.78</b> | <b>\$58,726.18</b> |

\* Gastos por amortizar.

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del*

*conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación comprobatoria de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la documentación comprobatoria que presenta el partido relativo a los gastos realizados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, este Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre la misma. Esto tiene como consecuencia que este Consejo General no pueda tener certeza de que los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en sus informes, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del

Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$58,726.18 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **538** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$23,483.70** (veintitrés mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

*'12. Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$1,156,257.04, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido indicó que las unidades son de su propiedad éste no las relacionó para su identificación para acreditar el gasto. El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:*

| RUBRO                        | IMPORTE DIRECTO       |
|------------------------------|-----------------------|
| Gastos de Propaganda         | \$7,384.78            |
| Gastos Operativos de Campaña | 435,608.04            |
|                              | 713,264.22            |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>\$1,156,257.04</b> |

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido indicó que las unidades son de su propiedad éste no las relacionó para su identificación para acreditar el gasto, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido vulnera el principio de certeza aplicable al origen y destino de los recursos destinados a sus campañas toda vez que no acreditó que los gastos reportados fueron destinados en beneficio de unidades reaportadas como propias o, en su caso, como aportaciones en especie.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y transparencia con el objeto de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con un requerimiento de autoridad, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente lo relativo a los informes presentados por el partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre la veracidad de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,156,257.04, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **0.83%** (punto ochenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$289,064.26** (doscientos ochenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*'13. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$184,605.29, integrados como a continuación se mencionan:*

| RUBRO                        | DIRECTO            | CENTRALIZADO        | IMPORTE             |
|------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------|
| Gastos de Propaganda         | \$9,199.54         | * \$110,871.50      | \$145,598.29        |
|                              |                    | 25,527.25           |                     |
| Gastos Operativos de Campaña | 39,007.00          |                     | 39,007.00           |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>\$48,206.54</b> | <b>\$136,398.75</b> | <b>\$184,605.29</b> |

\* Gastos por amortizar.

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, en el marco de la revisión de los informes de campaña, que existieron pagos efectuados en los rubros gastos de propaganda y gastos operativos

de campaña que fueron pagados mediante cheques expedidos a nombre de terceras personas y no del proveedor, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en realizar pagos mediante cheque expedido a nombre de la persona que recibió el pago correspondiente.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo de aquellas cantidades que rebasaran los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido admite que los pagos que realizó se debieron a compras ocasionales y que los cheques con los que se realizaron los pagos fueron realizados a nombre de una tercera persona y no del proveedor.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta

sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como leve, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2002. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$184,605.29 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,057** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$46,138.05** (cuarenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 05/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

*'14. El partido no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,091,898.72. El importe se integra como a continuación se menciona.*

| <b>RUBRO</b>         | <b>CONCEPTO</b>                          | <b>IMPORTE</b>        |
|----------------------|--|-----------------------|
| Gastos en Propaganda | Publicidad en radio                      | \$2,500.00            |
| Gastos en Radio      | Publicidad en radio                      | 422,288.61            |
|                      |  | 378,292.61            |
| Gastos en Televisión | Promocionales transmitidos en Televisión | 288,817.50            |
| <b>TOTAL</b>         |  | <b>\$1,091,898.72</b> |

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido político no presentó hojas membretadas relativas a gastos en radio y

televisión, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no presenta las hojas membreteadas, impidiendo a esta autoridad electoral cotejar con la documentación comprobatoria el egreso en medios masivos de comunicación.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar las hojas membreteadas relativas a gastos en televisión dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza y transparencia, en tanto el no contar con el detalle de los gastos destinados a televisión no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la

conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar fehacientemente los gastos realizados en medios masivos de comunicación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que viola el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,091,898.72, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **2,501** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$109,168.65** (ciento nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

*'16. El partido realizó compras en el extranjero por un importe de \$4,370,187.70, de las cuales no presentó el pedimento aduanal de importación de mercancías, toda vez que dicha compra está soportada con documentación expedida en el extranjero.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 36 de la Ley Aduanera, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, en el marco de la revisión de los informes de campaña, que el partido reportó compras fuera del territorio nacional por un importe de \$4,370,187.70, de las cuales no presentó el pedimento aduanal de importación de mercancías correspondiente, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 36 de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar a la autoridad la documentación comprobatoria de sus egresos, en concreto el

pedimento aduanal mediante el cual se pudiera comprobar la veracidad del gasto reportado por el partido realizado fuera del territorio nacional.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos eroguen por cualquier modalidad y que la aplicación de los mismos se destine al cumplimiento que la Constitución y la Ley establecen.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

En consecuencia, si el partido omitió presentar el pedimento aduanal que le fue requerido para verificar la veracidad del gasto reportado que fue realizado fuera del territorio nacional, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos reportados, que fueron efectuados fuera del territorio nacional, en concreto, el pedimento aduanal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar con la documentación idónea los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido señaló que el agente aduanal que realizó el trámite para internar al país la mercancía reportada en la factura correspondiente

envió al archivo el pedimento solicitado y que el mismo le sería enviado a la brevedad. Es decir, el partido acepta expresamente la falta en la que incurrió.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia en relación con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 36 de la Ley Aduanera, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*‘... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.’*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por una conducta similar. En consecuencia, no ha lugar a afirmar que se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del

Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$4,370,187.70 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **2.51%** (dos punto cincuenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,748,075.08** (un millón setecientos cuarenta y ocho mil setenta y cinco pesos 08/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*'17. Al revisar la cuenta 'Gastos por Amortizar' se detectó que el partido no presentó documentación comprobatoria por un total de \$1,195,683.87.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que en la cuenta Gastos por Amortizar el partido no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido vulnera los principios de certeza y transparencia aplicables al destino de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de

sus actividades toda vez que omitió proporcionar documentación soporte de sus egresos, lo que se traduce en la imposibilidad para esta autoridad electoral para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de acreditar el destino de los recursos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino final de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de comprobar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el destino de los recursos, lo que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre su destino final, así como la transparencia en el registro de sus egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se

presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,195,683.87, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **0.69%** (punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$478,273.55** (cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 55/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*'18. El partido comprobó gastos de propaganda soportados con facturas en fotocopias, por un importe de \$507,006.25.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, en el marco de la revisión de los informes de campaña, que el partido presentó, como documentación comprobatoria de sus egresos realizados en el rubro propaganda, facturas en copia fotostática por un importe de \$507,006.25, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar a la autoridad la documentación comprobatoria original de sus egresos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo

que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Cabe recordar que en la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, este Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el cual se estableció lo siguiente:

*‘Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.’*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en sus informes y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes y de campaña.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que estos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de sus informes los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurrió el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*‘...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos...’ (pág. 414)*

*‘...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia...’ (pág. 418)*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de sus informes.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito constituye líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar con la documentación idónea los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido admite expresamente que las facturas fueron presentadas en fotocopia.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.'*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2002. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Cabe destacar que la sanción correspondiente fue impugnada por el partido y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **gravedad especial**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$507,006.25 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **0.73%** (punto setenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$253,503.13** (doscientos cincuenta y tres mil quinientos tres pesos 13/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

*'19. Al cotejar el Kardex contra los registros contables, se determinó que éstos no coinciden por un importe de \$64,863.18.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y*

*en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que al cotejar el kardex contra los registros contables, no coinciden por un importe de \$64,863.18, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, toda vez que la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben coincidir con lo reportado en los informes, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo declarado es realmente lo que erogó, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos y que éstos no se hayan registrado correctamente.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar sus Informes de Gastos de Campaña basados en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003; aunado a lo anterior, el kardex, las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que el kardex presentado no coincida con el contenido de los informes y demás documentación contable impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos del partido en el periodo correspondiente. Esto tiene como consecuencia que

el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar el Informe de Gastos de Campaña basado en la contabilidad que realice el partido respecto de sus ingresos y gastos de las campañas electorales correspondientes, en el presente caso, las relativas al proceso electoral federal de 2003, mismos que debían coincidir y estar reflejados en sus balanzas de comprobación, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los recursos que ingresaron o egresan al partido político, así como la transparencia en el registro de los mismos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 15.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta que se traduce en un mal registro contable del partido que impide que la autoridad lleve a cabo su actividad fiscalizadora de manera adecuada.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la

revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$64,863.18, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija multa consistente en **148** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$6,460.20** (seis mil cuatrocientos sesenta pesos 20/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

*'20. Al revisar las notas de salida de almacén, se observó que éstas no cumplen con los datos señalados en el Reglamento por un importe de \$9,137,156.62. A continuación se menciona como se integra dicho importe:*

| RUBRO                         | IMPORTE        |
|-------------------------------|----------------|
| Gastos de Propaganda (Kardex) | \$6,237,283.62 |
|                               | 2,899,873.00   |
| Total                         | \$9,137,156.62 |

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que las notas de salida de almacén no cumplían con los datos señalados en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de mérito, toda vez que no especifican las unidades entregadas, la campaña que se benefició con el material; así como la firma de quien autorizó y de quien recibió la propaganda, razón por la que se determinó que contravino lo dispuesto en los artículos señalados.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, toda vez que la norma reglamentaria establece la obligación de llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora con la que ampare el debido registro contable de los movimientos que realiza, en esta caso, las notas de entrada y salida del almacén, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que las notas de entrada y salida del almacén a las que hacen referencia los artículos 13.2 y 13.3, no cumplan con los requisitos exigidos en la norma reglamentaria impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos del partido en el periodo correspondiente.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es

posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar las notas de salida del almacén observadas en el Informe de Gastos de Campaña, conducta que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre el monto total de los recursos que egresan, así como la transparencia en el registro de los mismos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 13.2 y 13.3 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta que se traduce en un erróneo manejo contable del partido que impide que la autoridad lleve a cabo su actividad fiscalizadora de manera adecuada, al carecer de los elementos necesarios para hacerlo, tomando en consideración que no contó con los elementos necesarios y que fueron observados al partido político.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$9,137,156.62, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **1.31%** (uno punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$913,715.66** (novecientos trece mil setecientos quince pesos 66/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**n)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

*'21. Se localizó un registro contable en la cuenta 'Gastos por Amortizar' que no se reflejó en el Kardex, adicionalmente, no se localizaron sus respectivas notas de entrada y de salida por un importe de \$146,177.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que un registro contable en la cuenta 'Gastos por Amortizar' no se reflejó en el Kardex,

adicionalmente, no se localizaron sus respectivas notas de entrada y de salida por un importe de \$146,177.00, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, toda vez que la norma reglamentaria establece la obligación de llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos presentar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora con la que ampare el debido registro contable de los movimientos que realiza, en esta caso, reflejar en el kardex el respectivo movimiento contable, soportado con las notas de entrada y salida del almacén correspondientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de no se lleve un control físico adecuado a través de kardex de almacén y notas de entrada y salida a las que hacen referencia los artículos 13.2, 13.3 y 19.2, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos del partido en el periodo correspondiente.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque, si bien, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, se trata de un incumplimiento a un requerimiento de autoridad que tiene como finalidad dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en el destino final de los bienes o, en su caso, que no se hayan registrado correctamente.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave**, dado que se está en presencia de un incumplimiento que se traduce en una falta de observancia a lo dispuesto por la norma respecto a un adecuado manejo contable de la documentación y atención a un requerimiento de autoridad, que impide que la autoridad lleve a cabo su actividad fiscalizadora de manera adecuada, al carecer de los elementos necesarios para hacerlo, tomando en consideración que no contó con los elementos necesarios y que fueron observados al partido político.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$146,177.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **149** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$6,503.85** (seis mil quinientos tres pesos 85/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**o)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

*'22.- De la revisión efectuada a la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se detectó el registro de pólizas por concepto de adquisición de Equipo de Transporte usado, amparadas con documentos expedidos en el extranjero a nombre de tercera persona y no a nombre del partido político por un importe de \$197,000.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña documentación comprobatoria de egresos a nombre de un tercero y no a nombre del partido político, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no entrega documentación comprobatoria de sus egresos que haga prueba plena de que los egresos reportados fueron destinados al desarrollo de las actividades que la ley le confiere.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad de lo reportado en sus informes, máxime si se toma en cuenta que la documentación comprobatoria de los egresos de los partidos son considerados como elemento probatorio del destino final de los recursos de los partidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de acreditar fehacientemente los gastos realizados dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar fehacientemente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sobre el destino de los recursos lo que viola el principio de certeza, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos de manera fehaciente.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se

presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$197,000.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,805** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$78,788.25** (setenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 25/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

*'23.- De la revisión efectuada al cotejar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y el Control de Folios presentados por el partido se observó que no se apegó a las siglas de los formatos establecidos en el Reglamento.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.7 y 15.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que al cotejar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y el Control de Folios presentados por el partido se observó que no se apegó a las siglas de los formatos establecidos en el Reglamento, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 15.3 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en apegarse a los formatos que especifique el Reglamento.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es el buen desarrollo del proceso fiscalizador con el objeto de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las

actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de ajustarse a los formatos establecidos por el Reglamento de mérito, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de desarrollar a cabalidad su actividad fiscalizadora y, por lo tanto, informar al Consejo General de manera eficiente. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 14.7 y 15.3 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como leve pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 14.7 y 15.3 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**q)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

*'24.- De la revisión efectuada al Control de Folios 'CF-REPAP-CF' se relacionaron 463 folios como cancelados que no se localizaron físicamente dentro de la documentación presentada a la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que en el Control de Folios 'CF-REPAP-CF' se relacionaron 463 folios como cancelados que no se localizaron físicamente dentro de la documentación presentada a la autoridad electoral, situación que se hizo del conocimiento del partido político en el momento oportuno, pero fue omiso al respecto, razón por la que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación de las irregularidades encontradas, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el objeto que fueron entregadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar el origen de los recursos que por cualquier modalidad obtengan los partidos y las agrupaciones políticas, y que éstos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre el total de sus ingresos, su origen y la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender los requerimientos realizados por la autoridad al omitir entregar la documentación solicitada, obstaculiza la actividad fiscalizadora de la autoridad, al no permitir a la autoridad la verificación de lo reportado.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata de un incumplimiento a un requerimiento de autoridad que tiene como finalidad dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos que no se hayan registrado correctamente.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.*

*Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor...'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

De igual manera, es conveniente señalar que el partido político fue sancionado en la revisión de los informes de campaña de 2000 por una falta similar, razón por la que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta de atención a un requerimiento de autoridad, que impide que la autoridad lleve a cabo su actividad fiscalizadora de manera adecuada, al carecer de los elementos necesarios para hacerlo, tomando en consideración que no contó con los elementos necesarios y que fueron observados al partido político.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$9,137,156.62, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **199** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

*'26.-Se detectó que el partido no presentó escrito notificando a la Secretaría Técnica el número consecutivo de los folios impresos del formato 'CF-REPAP-CF' Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no informó la emisión del número consecutivo de los folios de recibos impresos

REPAP-CF, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de la materia.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 14.5 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición

legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 14.5 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **199** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

*'27.- El partido presentó gastos que esta autoridad observó que se realizaron fuera del periodo de campaña. En consecuencia, el partido canceló dichos gastos por un importe de \$207,423.00 y registró el importe en la cuenta de deudores diversos, lo cual se considera improcedente, toda vez que si realmente fue erogada no es claro el movimiento efectuado.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En relación con la irregularidad observada, es conveniente señalar que mediante oficio número STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto a los registros de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'REPAP-CF', los cuales amparaban reconocimientos que fueron erogados fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

El partido en respuesta exhibió las pólizas de diario 62 a la 124 de octubre 2003, en donde se muestra la cancelación de los reconocimientos por actividades específicas enviando el importe a la cuenta Deudores Diversos, subcuenta 'Gastos a Comprobar'.

El movimiento realizado resultó improcedente, toda vez que el gasto se efectuó y en primera instancia se reportó a la autoridad electoral, por lo tanto, al cancelar el importe observado se considera un gasto no reportado. En consecuencia el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia. Por ende la observación no quedó subsanada por un importe de \$207,423.00.

La finalidad de la norma que establece la obligación referida, consiste en permitir que la autoridad conozca las erogaciones que realicen los partidos, amparados con la documentación correspondiente.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca las erogaciones que son realizadas, tomando en consideración que el movimiento contable realizado por el partido de los egresos registrados no hace prueba de que éstos no se hubiesen llevado a cabo .

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según

corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó la conducta necesaria para acreditar el movimiento contable que efectuó y que hiciera constatar que no se trataba de un gasto no reportado ni amparado con la documentación correspondiente, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 11.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe, máxime si se toma en cuenta que la actitud del partido impide que la autoridad conozca efectivamente las erogaciones que realizó. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

*'28.- De la revisión efectuada al monitoreo en medios impresos, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de 157 inserciones en prensa.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del*

*Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Con relación a la irregularidad se verificó que Partido del Trabajo omitió presentar en sus informes de campaña un total de 157 inserciones en prensa, aún y cuando en su momento se hizo de su conocimiento para que subsanara la irregularidad, por tal motivo incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento.

Las normas citadas obligan a los partidos políticos a que en el informe de sus actividades reporten a la autoridad todas las erogaciones que hubieren realizado, en este caso las 157 inserciones de prensa, erogación que debe de estar reflejada de manera clara en sus registros contables.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, su respuesta no fue satisfactoria, tomando en consideración

que solo manifestó que no conocía las inserciones de prensa observadas y que solicitaría la documentación contable a la empresa que prestó el servicio para hacer las correcciones respectivas, situación que nunca sucedió, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe, máxime si se toma en cuenta que la actitud del partido impide que la autoridad conozca de manera efectiva las erogaciones que realizó. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido

político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **3,596** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$156,965.40** (ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**u)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

*'29.- De la revisión efectuada a la cuenta 'Gastos en Radio', se detectó que el partido registró una factura que corresponde a un gasto en radio de campaña local del estado de Guanajuato por un importe de \$8,000.00, respecto de la cual no presentó la documentación correspondiente.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

De la presente irregularidad es conveniente señalar que mediante oficio número STCFRPAP/003/04, de fecha 19 de enero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones respecto a una factura que correspondía a gastos de campaña local del estado de Guanajuato, observación que el partido atendió manifestando, en diverso escrito, que entregaba las pólizas solicitadas con las reclasificaciones correspondientes así como la documentación comprobatoria original.

La observación se consideró como no subsanada, toda vez que no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral las reclasificaciones correspondientes, en consecuencia al presentar

una factura cuyo gasto corresponde a la campaña del estado de Guanajuato, el cual fue erogado con una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y no con una cuenta especial destinada a campañas electorales locales y en consecuencia, se determinó que el partido incumplió lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento antes citado.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos observar lo dispuesto por la norma reglamentaria aperturando las cuentas a que esta obligado, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, su respuesta no fue satisfactoria, tomando en consideración que no se localizaron las reclasificaciones correspondientes, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 10.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su informe, máxime si se toma en cuenta que la actitud del partido impide que la autoridad conozca de manera efectiva las erogaciones que realizó. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 10.1 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta por lo que se fija sanción consistente en **amonestación pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

*'30.- De la revisión efectuada a la cuenta 'Gastos en Radio', específicamente a las hojas membreteadas de la empresa, donde se relacionaron los promocionales que amparaban 5 facturas, se observó que no se especifica la hora de transmisión de promocionales además de no incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio, por un importe de \$157,936.00 (\$35,075.00 y \$122,861.00).*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del*

*Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró que en la cuenta 'Gastos en Radio', existían hojas membreadas de la empresa, en las que se relacionaban los promocionales que amparaban 5 facturas, que no se especificaban la hora de transmisión de promocionales y no incluían el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio, por un importe de \$157,936.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia.

En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2003 respecto al artículo 12.8 del Reglamento de la materia, se añade que en cada factura se deberá anexar hojas membreadas en las cuales debe incluirse, entre otros, la hora de transmisión y el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales que ampara la factura.

Dicha precisión, obedece a que la información relativa a la hora de transmisión y al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará a favor de la equidad en la competencia democrática.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar las hojas membreadas, debidamente llenadas, correspondientes a las facturas relativas a los gastos de radio dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad

de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza y transparencia, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 12.8, inciso b) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar fehacientemente los gastos realizados en medios masivos de comunicación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que viola el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$157,936.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **361** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$15,757.65** (quince mil setecientos cincuenta y siete pesos 65/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**w)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

*'31.- De la revisión a las hojas membreteadas por publicidad en televisión, se observó un renglón denominado 'Locales' por un importe de \$3,200.000.00 que el partido no identificó ni aclaró.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en la revisión a las hojas membreadas por publicidad en televisión, un renglón denominado 'Locales' por un importe de \$3,200.000.00, que el partido no identificó ni aclaró, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo; 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

En las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2003 respecto al artículo 12.8 del Reglamento de la materia, se añade que en cada factura se deberá anexar hojas membreadas en las cuales debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

Dichas precisiones, obedecen a dos objetivos. En primer lugar, la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará a favor de la equidad en la competencia democrática. En segundo lugar, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político permitirá a esta autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar las hojas membreadas, debidamente llenadas, correspondientes a las facturas relativas a los gastos de radio

dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza y transparencia, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no realizó las aclaraciones pertinentes para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar fehacientemente los gastos realizados en medios masivos de comunicación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que viola el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,200.000.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.92%** (punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$319,999.91** (trescientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**x)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

*'32.- De la revisión a la cuenta Gastos Centralizados de Televisión, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicidad en televisión que no coincide con el importe reportado en la hoja membreteada por un importe de \$10,514,680.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para*

*efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Cabe señalar que mediante oficio número STCFRPAP/071/04 de fecha 3 de febrero de 2004, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara los contratos de prestación de servicios firmados entre el partido político y el proveedor, la póliza del registro contable por las diferencias determinadas, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre del partido político, así como los auxiliares donde reflejaran las diferencias entre el registro de pólizas que presentaba como soporte documental, facturas por concepto de publicidad en televisión, así como sus respectivas hojas membreadas de los promocionales transmitidos o, en su caso, el 'REL-PROM' del pasivo correspondiente.

Al respecto, el partido señaló lo que hacía entrega de las pólizas PD-1893 y PD-1894 del mes de mayo del 2003, en las cuales se reflejan el pasivo de la factura número 3036 del proveedor Publicidad Virtual, SA de CV, así mismo se anexa a la póliza PD-1894 el prorrateo de esta erogación.'

De la documentación presentada se observó que por lo que se refiere al proveedor 'Publicidad Virtual, S. A. de C. V.' el partido presentó la póliza de registro del gasto, así como el formato 'REL-PROM-TV' toda vez que el importe se registró en el pasivo. La observación quedó subsanada por un importe de \$240,000.00 más IVA.

Sin embargo, por lo que se refiere al importe de \$9'143,200.00 más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia el partido no comprobó el gasto por un importe de \$9,143,200.00 más IVA, incumpliendo así con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido incumple con su obligación de comprobar a la autoridad la totalidad de los gastos que realice en el periodo de campaña.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado y lo ingresado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las

actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este al código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de las erogaciones que realice, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza y transparencia, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar fehacientemente los gastos realizados en medios masivos de comunicación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que viola el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de

fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$10,514,680.00 este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en **1.51%** (uno punto cincuenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,051,467.69** (un millón cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 69/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

*'33. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido del Trabajo, se desprende que el partido no reportó 292 spots como a continuación se detalla*

| Spots clasificados por número de impactos |            |            |             |                     |
|---|------------|------------|-------------|---------------------|
| 1 impacto                                 | 2 impactos | 3 impactos | Total spots | Total Promocionales |
| 275                                       | 7          | 10         | 292         | 319                 |

*Por lo tanto, al no reportar los gastos correspondientes a 319 promocionales transmitidos en televisión el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido no reportó el gasto de 292 spots, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado y lo ingresado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los

partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos de los recursos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino y origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político al artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la totalidad de los ingresos y egresos de los recursos lo que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre su origen y destino final, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen y uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte,

conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 12.8 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-023-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse.'*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que el partido ocultó información, lo que se traduce en una conducta dolosa y no en una simple falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave mayor**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **2.17%** (dos punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,514,000.00** (un millón quinientos catorce mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Se modifica el resolutivo cuarto de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:**

**a)** Una multa de **68** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$2,968.20** (dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

**b)** Una multa de **68** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$2,968.20** (dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

**c)** Una multa de **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

**d)** Una reducción del **1.01%** (uno punto cero uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$353,437.39** (trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**e)** Una multa de **538** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$23,483.70** (veintitrés mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 70/100 MN).

**f)** Una reducción del **0.83%** (punto ochenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$289,064.26** (doscientos ochenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**g)** Una multa de **1,057** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$46,138.05** (cuarenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 05/100 M.N.).

**h)** Una multa consistente en **2,501** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$109,168.65** (ciento nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

**i)** Una reducción del **2.51%** (dos punto cincuenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'748,075.08** (un millón setecientos cuarenta y ocho mil setenta y cinco pesos 08/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

**j)** Una reducción del **0.69%** (punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$478,273.55** (cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 55/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**k)** Una reducción del **0.73%** (punto setenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$253,503.13** (doscientos cincuenta y tres

mil quinientos tres pesos 13/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**l)** Una multa de **148** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$6,460.20** (seis mil cuatrocientos sesenta pesos 20/100 M.N.).

**m)** Una reducción del **1.31%** (uno punto treinta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$913,715.66** (novecientos trece mil setecientos quince pesos 66/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

**n)** Una multa de **149** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$6,503.85** (seis mil quinientos tres pesos 85/100 M.N.).

**o)** Una multa de **1,805** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$78,788.25** (setenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos 25/100 M.N.).

**p)** Una multa de **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

**q)** Una multa de **199** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

**r)** Una multa de **199** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$8,686.35** (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.).

**s)** Una multa de **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**t)** Una multa de **3,596** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$156,965.40** (ciento cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 40/100 MN).

**u)** Una **amonestación pública**.

**v)** Una multa de **361** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003 equivalente a **\$15,757.65** (quince mil setecientos cincuenta y siete pesos 65/100 M.N.).

**w)** Una reducción del **0.92%** (punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$319,999.91** (trescientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**x)** Una reducción del **1.51%** (uno punto cincuenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'051,467.69** (un millón cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 69/100 MN), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

y) Una reducción del **2.17%** (dos punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'514,000.00** (un millón quinientos catorce mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

..."

**4.4.** Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de diciembre del año pasado, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, expresando lo siguiente:

#### **V.- AGRAVIOS:**

##### **PRIMER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO:** Lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la resolución número CG-79/2005, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal 2003, mediante el que la Autoridad Electoral Administrativa da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente marcado con el número SUP-RAP-023/2004, acto que tuvo lugar en la pasada sesión ordinaria del día 30 de Noviembre del año que transcurre, asunto tratado bajo el punto número 14 de la orden del día.

El Instituto Político que represento considera que el acto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior es violatorio de las garantías de seguridad jurídica que se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también de los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1º.- En ese orden de ideas he de señalar que el contenido específico del acto impugnado, se traduce en el hecho de que la Autoridad Administrativa Electoral al llevar a cabo el cumplimiento de ejecutoria

pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, omitió: hacerlo conforme a las bases que se le indicaron en el considerando segundo de la multicitada resolución, porque desde nuestra perspectiva llevó a cabo una deficiente selección y graduación de la sanción, no guardando la debida regulación que se le indicó en el fallo en comento, es decir, desestimó la misma al cambiar totalmente los conceptos de la gravedad de la falta, pues este Tribunal estableció que la clasificación de la sanción debería ser atendiendo a los puntos que aparecen señalados en el fallo pronunciado por esta Autoridad Jurisdiccional que textualmente expresan:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Derivado de lo anterior se tiene que el Consejo General en el acuerdo que pronunció en la sesión ordinaria del 30 de noviembre del presente año, y de manera concreta en el punto número 14 del orden del día, sostenemos que dejó de aplicar las bases de los parámetros que se han señalado con antelación y más aún cuando fija, gradúa e impone las sanciones administrativas de carácter económico al Partido del Trabajo, desatendiendo por completo lo estipulado en el artículo 270 con relación al 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto ha incurrido el Órgano Electoral Administrativo en una indebida, insuficiente e ilegal motivación y fundamentación. Principios de legalidad que desde la Constitución de 1857 a la que hoy nos rige, en todo momento se ha puesto de relevancia que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, concurrencia que debe existir, virtud a que no basta el simple señalamiento de normas jurídicas en que diga se apoya la Autoridad para establecer su criterio, sino que éstos necesaria e inaplazablemente deben de estar concatenados con los motivos que dicha Autoridad estima son los correctos para arribar a tal o cual mandamiento escrito, porque ese acto de Autoridad como lo hemos dicho debe contar con tales elementos para que el mandamiento sea válido y no sea violatorio de las garantías de legalidad que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley fundamental. La exigencia de motivación ha sido y es la expresión de las razones a través de las que, la Autoridad estima y considera que los hechos en que se basa se encuentran debidamente probados y que éstos en la causa que nos ocupa deben ser sancionados por la norma. Lo que nuestra Constitución de manera indubitable establece es que se exprese puntualmente el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede.

De lo anterior se colige, que el acto que se impugna por esta vía produce en sí mismo la conculcación de las garantías individuales que al Partido del Trabajo le concede nuestra Ley suprema en los textos invocados en el párrafo que antecede, sobretodo cuando la Autoridad Electoral Administrativa, lleva a

cabo la individualización de las sanciones que de carácter económico ha aplicado y que asciende en total a la cantidad de **\$7'409,936.52**

En consecuencia no se comparte el criterio sustentado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo que se impugna, ya que la modificación que dice realizó y que impacta en el resolutivo cuarto del fallo dictado dentro del expediente número CG-79/2004 de fecha 19 de abril de 2004, quedando como indica la Autoridad responsable en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y) en los que impone la multa de carácter económico al Instituto Político que represento; obedeciendo nuestra oposición al hecho de que al plasmar su criterio mediante el que individualiza cada una de las sanciones parte desde nuestra perspectiva aplicando inexactamente los textos legales de los artículos 279 en relación con el 269 del ordenamiento legal en cita.

La Autoridad Responsable al emitir el acto que ahora se recurre, dejó de analizar exhaustivamente los requisitos esenciales que debió observar para determinar en estricto *sensu* si las irregularidades o faltas que sancionó cumplían con el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de afectación al bien jurídico protegido; la naturaleza exacta de la acción u omisión, así como de los medios empleados para ejecutarla dejando de observar que esas simples faltas de tipo administrativo o contable contenían una trascendencia significativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta reprochada, el comportamiento posterior a la ejecución de ésta, la condición subjetiva del infractor y la capacidad económica del mismo. Aspectos fundamentales que no observó, a pesar de que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó de manera inobjetable en la resolución pronunciada dentro del recurso de apelación electoral marcado con el número 023/2004 tal y como se ha indicado en párrafos que anteceden.

Bajo esa perspectiva y de un estudio cuidadoso del acuerdo que se ataca por esta vía, hemos advertido que la Autoridad Electoral Administrativa, aplicó criterio diferente al que se le ordenó para la individualización de cada una de las sanciones que de carácter económico fijó a mi partido; incurriendo consecuentemente en una indebida, insuficiente, inexacta aplicación de la ley, que se traduce en falta de fundamentación y motivación adecuadas al pronunciar su acuerdo, como lo señalaremos de manera pormenorizada:

1.- Debemos destacar que de las 25 irregularidades imputables al Instituto Político que represento y que el Órgano Electoral Administrativo detectó y que dice analizó, para de ahí llevar a cabo el cumplimiento del fallo pronunciado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-023/2004, de fecha 7 de julio del año de 2004, de éstas 24 estimó que debían ser sancionadas de manera económica al tenor de lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) y c), tal y como lo dejó sentado en cada uno de los apartados comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), v), w), x), y); en tanto que el relativo al inciso u) dispuso la sanción comprendida en el inciso a) del texto legal invocado, consistente en una amonestación pública a mi partido.

La Autoridad responsable cumplió parcialmente con el fallo que pronunció esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral, para robustecer mi afirmación de que fue un análisis simple y llano el que efectuó la Autoridad Electoral Administrativa manifiesto:

A).- Para individualizar la sanción entre otros factores determinantes la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló de manera indubitable establecer debidamente el grado de la infracción para que se fijará si era de carácter levísimo, leve o grave, esos son los

parámetros y de ahí enseguida pasar a establecer el rango entre el mínimo y el máximo, el monto de la sanción económica que correspondería por tal o cual infracción.

B).- Fijada la clasificación en cuanto al grado de la infracción, al proceder al señalamiento del monto, la movilidad entre el mínimo y el máximo, necesariamente debe guardar concatenación, para que ésta no sea demasiado desproporcionada, a fin de que evite vulnerar las garantías de seguridad jurídica del gobernado, en el presente caso, lo es el Partido del Trabajo.

Esos elementos *SINE QUA NON* dejaron de cumplirse en su género como en la especie, debido a que quedó plasmada esa violación a los textos constitucionales y legales que se han invocado y al respecto expreso:

| Inciso | Cuantía de la falta administrativa  | Días de salario o porcentaje sobre ministración mensual. | Monto individualizado de la multa impuesta | Clasificación de la sanción | Porcentaje sobre la cuantía en relación con la multa. |
|--------|---|--|--|-----------------------------|---|
| a)     | \$20,000.00   | 68 días  | \$2,968.20                                 | Grave ordinaria             | 14.84%  |
| b)     | \$20,000.00   | 68 días  | \$2,968.20                                 | Grave ordinaria             | 14.84%  |
| c)     | Omitir cumplimiento de obligación, art. 3.5 Reglamento  | 200 días   | \$8,730.00                                 | Grave ordinaria             |   |
| d)     | \$2'356,249.26  | 1.01 %   | \$353,437.39                               | Grave ordinaria             | 15%   |
| e)     | \$58,726.18   | 538 días   | \$23,483.70                                | Grave ordinaria             | 39.98 %   |
| f)     | \$1'156,257.04  | 0.83 %   | \$289,064.26                               | Grave ordinaria             | 25%   |
| g)     | \$184,605.29  | 1,057 días   | \$46,138.05                                | Grave ordinaria             | 24.99 %   |
| h)     | \$1'091,898.72  | 2,501 días   | \$109,168.65                               | Grave especial              | 9.99 %  |
| i)     | \$4'370,187.70  | 2.51 %   | \$1'748,075.08                             | Grave especial              | 40%   |
| j)     | \$1'195,683.87  | 0.69 %   | \$478,273.55                               | Grave especial              | 40%   |
| k)     | \$507,006.25  | 0.73 %   | \$253,503.13                               | Grave especial              | 50.00 %   |
| l)     | \$64,863.18   | 148 días   | \$6,460.20                                 | Leve                        | 9.95%   |
| m)     | \$9'137,156.62  | 1.31 %   | \$913,715.66                               | Leve                        | 9.99 %  |
| n)     | \$146,177.00  | 149 días   | \$6,503.85                                 | Grave                       | 4.44 %  |
| o)     | \$197,000.00  | 1,085 días   | \$78,788.25                                | Grave ordinaria             | 39.99%  |
| p)     | Formatos de REPAP no cumplieron con norma   | 200 días   | \$8,730.00                                 | Leve                        |   |
| q)     | Falta de 463 folios de recibos CF-REPAP-CF  | 199 días   | \$8,686.35                                 | Grave especial              |   |
| r)     | Falta de escrito notificando a Sría. Téc. No. Consecutivo folios impresos formato CF-REPAP-CF | 199 días   | \$8,686.35                                 | Grave ordinaria             |   |
| s)     | \$207,423.00  | 100 días   | \$4,365.00                                 | Grave ordinaria             | 2.10%   |

|    |   |            |                |                 |        |
|----|---|------------|----------------|-----------------|--------|
| t) | Omisión reporte en informes de campaña, gasto por serie de 157 inserciones en prensa. | 3,596 días | \$156,965.40   | Grave ordinaria |        |
| u) | Amonestación pública  |            |                | Grave ordinaria |        |
| v) | \$157,936.00  | 361 días   | \$15,757.65    | Grave ordinaria | 9.97 % |
| w) | \$3'200,000.00  | 0.92 %     | \$319,999.91   | Grave ordinaria | 9.99 % |
| x) | \$10'514.680.00   | 1.51 %     | \$1'051,467.69 | Grave ordinaria | 9.99 % |
| y) | Omisión en reporte de 292 spots   | 2.17%      | \$1'514,000.00 | Grave mayor     |        |

Bajo este contexto se obtiene en primer término que la clasificación que la Autoridad responsable precisó a cada una de las infracciones o faltas administrativas, encuentran franca contradicción con el criterio sustentado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo pronunciado en el expediente referenciado bajo el número SUP-RAP-023/2004, porque ahí de manera indubitable aparece que la clasificación debió de haber sido siguiendo el criterio de levísima, leve o grave, en su gran mayoría el calificativo fue del orden siguiente: grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, por consiguiente existe falta de concordancia en la graduación de tales conductas clasificadas por la Autoridad responsable, porque no hay un enlace lógico jurídico para arribar a esa clasificación, sino que por el contrario hace señalamientos muy genéricos, sin llegar a la esencia misma para que su acto sea válido y que éste encuentre sustento legal. En segundo término se ha obtenido que en infracciones o faltas administrativas similares el criterio para establecer el monto no encuentra concordancia ni con la clasificación ni mucho menos con la cuantificación en días de salario mínimo general para el Distrito Federal, por ejemplo: tenemos lo aducido por la Autoridad responsable en los incisos c), p), q), r), s), y t), situación que se destaca de nuestra parte en el recuadro que precede, de tal manera que la aplicación del artículo 269 párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente el parámetro del mínimo y el máximo a que puede llegar a ascender el monto de la sanción a imponer al infractor por la falta cometida de carácter administrativo, en ese orden de ideas, queda de manifiesto que existe un criterio diferente para la graduación del establecimiento de la cantidad que por concepto de multas se impuso a mi partido; porque la movilidad que debe de haber entre ambos polos para la fijación de la sanción debe necesariamente tener un razonamiento lógico jurídico en que la Autoridad Electoral Administrativa puede situar esa sanción, esto es, la regla en materia penal que es la que nos puede dar ilustración al respecto por sabido derecho indica: se debe sumar el mínimo y el máximo para determinar el término medio aritmético y de ahí razonar de acuerdo a la conducta probada el grado de responsabilidad del infractor, si la misma es ejecutada por primera vez entonces, el juzgador condena bajo el criterio de que esa conducta es sancionada entre el mínimo y la media con tendencia a la primera; si el grado de responsabilidad de un poco mayor será de la mínima con tendencia a la media fluctuando la misma entre ambas y si la conducta es catalogada superior a la que precede la movilidad será entre la mínima y la media con tendencia a la segunda y así sucesivamente.

Virtud a lo anterior la Autoridad Administrativa Electoral no guardó aplicar esos principios de lógica formal y más aún si estos elementos básicos están considerados dentro de los rectores de la dogmática penal que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó aplicables a fin de que la responsable determinara la clase de sanción y su concreta graduación, ponderando los bienes jurídicos y los valores que se protegen o tutelan, la naturaleza misma de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, para de este modo persuadir al infractor y se abstenga de realizar conductas reiterativas de tales infracciones.

También el razonamiento que estableció la Autoridad responsable al aplicar las sanciones que están reproducidas en el recuadro citado en párrafos anteriores, tenemos que entre la cuantía de la falta administrativa cometida por mi partido, con la clasificación de la propia sanción y la fijación del monto individualizado de la multa que se impuso, el porcentaje entre ambas cantidades de dinero no es concordante a nuestro juicio, esto es:

Lo indicado en el inciso e) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$58,726.18 la multa ascendió a \$23,483.70 ésta llegó al 39.98% con relación a la primer cantidad;

En el inciso h) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$1'091,898.72 la multa ascendió a \$109,168.65 ésta llegó al 9.99% con relación a la primer cantidad;

En el inciso i) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$4'370,187.70 la multa ascendió a \$1'748,075.08 ésta llegó al 40% con relación a la primer cantidad;

En el inciso j) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$1'195,683.87 la multa ascendió a \$478,273.55 ésta llegó al 40% con relación a la primer cantidad;

En el inciso k) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$507,006.25 la multa ascendió a \$253,503.13 ésta llegó al 50% con relación a la primer cantidad;

En el inciso o) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$197,000.00 la multa ascendió a \$78,788.25 ésta llegó al 39.99% con relación a la primer cantidad; y

En el inciso x) en donde la cuantía de la falta se señaló en \$10,514,680.00 la multa ascendió a \$1'051,467.69 ésta llegó al 9.99% con relación a la primer cantidad.

Así las cosas obtenemos que hay una disparidad de criterios al momento de la graduación concreta de la sanción, por consiguiente una falta total en cuanto a la valoración de los bienes jurídicos protegidos o tutelados, así como lo correspondiente a la naturaleza de la infracción y por lo que ve a los fines persuasivos de éstas que producen una violación total a los preceptos constitucionales que he invocado y lo correspondiente a los artículos 270, en relación con el 269 párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atendiendo al criterio que ha sustentado esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deben regir como elementos básicos de Derecho Administrativo sancionador para que la individualización de las sanciones sea correcta y que a la vez sea justificada ampliamente tal facultad sancionadora del poder público en éste que nos ocupa la Autoridad responsable dejó de hacer una ponderación exacta de los bienes y valores jurídicos protegidos por la norma, la propia naturaleza del sujeto infractor, los fines persuasivos de las sanciones administrativas; ante ello la vulnerabilidad en el criterio que anotó en la resolución que ahora se combate es contraria a lo que esta Autoridad Jurisdiccional ha determinado en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**. (Se transcribe).

**'REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES'**. (Se transcribe).

2º.- Igualmente el acto reclamado causa Agravio al Partido del Trabajo en razón de que la Autoridad responsable al emitir éste procedió de manera excesiva al aplicar la sanción económica, porque como

ha quedado expresado en el punto inmediato anterior, tenemos que existe falta de proporcionalidad o ausencia de ésta, partiendo para demostrar fehacientemente nuestra posición he de indicar el comparativo entre la aplicación de la sanción a una y otra infracción o falta administrativa, se pone de manifiesto una desproporcionalidad en cuanto a la modalidad del monto de la multa, que se impuso a mi partido, comparado ésta con la que a su vez se le impuso al Partido Revolucionario Institucional.

Señalo lo anterior tomando en consideración que a faltas o infracciones a la normatividad que detectó la Autoridad responsable, similares cometidas por mi partido y por el PRI, existe una diferencia diametral como ilustrare:

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b> | <b>Descripción de la infracción o falta detectada por la Autoridad responsable</b>   | <b>Disposición Violada</b>   | <b>Gravedad de la sanción</b> | <b>Sanción impuesta</b>                       | <b>Multa aplicada</b> |
|-------------------------|--|--|-------------------------------|---|-----------------------|
| <b>PT</b>               | d) Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un monto total de \$2,356,249.26 que se encuentra integrado por los siguientes importes:   | Art. 11.5 del reglamento anterior  | Grave Ordinaria               | Reducción del 1.1% de la ministración mensual | \$353,437.39          |
| <b>PRI</b>              | j) 16.- "Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$457,761.54, que se encuentra integrado por los siguientes importes: \$457,761.54 | Art. 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE y 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los....                        | Leve                          | 1,573 días de salario mínimo                  | \$68,661.45           |
| <b>PT</b>               | h) El partido no presentó las hojas membretadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$1,091,898.72   | Art. 38 párrafo 1, inciso k) del COFIPE Art. 12.8 y 19.2 del Reglamento de establece los lineamientos, formatos... | Grave Especial                | 2501 días de salario mínimo                   | \$109,168.65          |
| <b>PRI</b>              | g) De la revisión de las hojas membretadas de la empresa, se observaron por un importe total de \$389,597.00, misma que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.  | Art. 38, párrafo 1, inciso k) del COFIPE, Art. 12.8 y 19.2 del reglamento...                                       | Grave Ordinaria               | 886 días de salario mínimo                    | \$38,673.90           |
| <b>PT</b>               | y) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el IFE, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el PT, se desprende que el partido no reportó 292 spots como a continuación se detalla   | 12.8 inciso a) del Reglamento...   | Grave mayor                   | 2.17% de la ministración mensual              | \$1,514,000.0000      |

|     |   |   |                   |                                 |                |
|-----|---|---|-------------------|---------------------------------|----------------|
| PRI | J) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el IFE, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el PRI en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción 773 promocionales clasificados en los siguientes 606 spots transmitidos en televisión, que a continuación se señalan: Spots clasificados por números de impactos | Art. 12.8 y 19.2 del reglamento                                     | Grave mayor       | 2.13 de la ministración mensual | \$3,364,000.00 |
| PT  | k) El partido comprobó gastos de propaganda soportados con facturas en fotocopia, por un importe de 507,006.25  | 38 párrafo 1 inciso k) del COFIPE 11.1 y 19.2 del reglamento...     | Gravedad especial | 0.73%                           | \$253,503.3    |
| PRI | c) El partido presentó documentación comprobatoria en copia fotostática por un importe de \$19,800.00, en consecuencia al no presentar el comprobante original.   | Art. 11.1 y 19.2 del reglamento...                                  | Grave Ordinaria   | 181 días de salario mínimo      | \$7,900.65     |
| PT  | g) Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$184,605.29, integrados como a continuación se mencionan:  | Art.11.5 del reglamento que establece los lineamientos, formatos... | Grave Ordinaria   | 1,057 días de salario mínimo    | \$46,138.05    |
| PRI | z) De la revisión de recibos "REPAP-CF" se localizaron recibos que fueron efectuados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del beneficiario por \$( / ,550 y \$25,000)   | Art.11.5 y 14.2 del reglamento.....                                 | Grave Ordinaria   | 300 días de salario mínimo      | \$13,095.00    |

Habida cuenta de lo anterior el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ningún momento especifica o señala de manera indubitable el método lógico jurídico que le sirvió para establecer la graduación de las sanciones administrativas de carácter pecuniario, con estricto apego al principio de legalidad que se encuentra debidamente enmarcado en los textos de las normas jurídicas números 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las 24 sanciones económicas derivaron de irregularidades encontradas en la comprobación de gastos de campaña del proceso electoral de 2003 cuyos informes se presentaron oportunamente por mi partido porque la autoridad responsable debió tener muy en cuenta que la facultad específica derivada de la norma que se le otorga para determinar la sanción y a la vez su graduación a cada caso concreto, debe de guardar concordancia y concurrencia entre el hecho objetivo y la presunta responsabilidad a reprochar, así como con las demás condiciones subjetivas del infractor. Acto que se debió realizar conforme a una valoración adecuada para que guarde uniformidad el conjunto de las sanciones impuestas, debido a que es inconcuso que a mi partido se le aplique una regla excepcional o especial, y al Partido Revolucionario Institucional que nos sirvió como ejemplo comparativo, otra totalmente distinta; deduciéndose de lo anterior que hay disparidad de criterio en la autoridad responsable al haber abordado cada uno de los asuntos de los partidos en cita.

Bajo esa perspectiva el acto de autoridad arbitrario que hoy se impugna, se traduce en que para la cuantificación económica de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo traen un menoscabo en sus derechos, reduciendo significativamente su capacidad económica enlazando también que con ello nos sitúa en un estado de desigualdad frente a los demás partidos políticos nacionales. En razón de que, la autoridad resolutora omitió cumplir los principios rectores del Derecho Administrativo Sancionador y los fundamentos básicos del derecho punitivo, al dejar de advertir el cálculo aritmético en que debió fundar la aplicación para cada monto de las sanciones pecuniarias.

En esas condiciones la Autoridad Electoral dejó de observar el ejercicio de graduación de las sanciones de acuerdo al siguiente criterio:

Calcular la equidistante que resulta de la mínima y de la máxima prevista en el inciso b) del artículo 269 del Código Electoral Federal, es decir, 2,525 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (50 más 5,000 entre dos). Cuando el resultando de esta operación sea insuficiente para alcanzar con exactitud lo esperado o buscado por quién deba fijar la sanción, se procederá a calcular la equidistancia entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (50 más 2,525 entre dos), arrojando por tanto un factor de 1287.5 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha operación aritmética o ecuación, tendrá que realizarse cuantas veces sea necesaria para arribar al monto justo y legal de la sanción a imponer.

El mismo ejercicio debió realizarse en el supuesto normativo del inciso c) del artículo señalado con anterioridad, que prevé la reducción de hasta el 50% de la ministración que por concepto de financiamiento público tienen derecho los partidos políticos.

Por lo que es indebido partir de una tabla o regla que carezca de los elementos mínimos que se han puesto de manifiesto. De lo razonado por la autoridad responsable y que está condensado en la resolución que se combate, se tiene que para la graduación y fijación del monto de las sanciones de carácter económico impuestas al Partido del Trabajo se fundó en una tabla o regla que desde luego se desconoce, puesto que, aún y cuando individualiza cada una de las sanciones éstas no tienen ningún vínculo lógico jurídico que se pueda dar con la norma y con el monto de la sanción; además también con ese criterio se arriba a que el Instituto Político que represento sostenga que la Autoridad Administrativa Electoral con ese actuar ha hecho una aplicación inexacta de la ley al exceder en demasía al graduar la cuantía de cada una de las multas que se nos impusieron.

He señalado que la Autoridad Administrativa Electoral responsable del acto que se impugna, ha causado un ataque a la garantía de seguridad jurídica del gobernado que a favor del Partido del Trabajo consagra el artículo 14 constitucional, toda vez que la inexactitud de la aplicación de los textos legales marcados con los números 270 en relación con el 269, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha materializado al habernos impuesto sanciones económicas totalmente desmedidas, que como lo he venido sosteniendo que a conductas similares el monto de la sanción tiene una variación significativa que va de menor a mayor, inclusive a una menor la califica con el grado de **grave ordinaria** y a una que para la autoridad representa una vulneración de mayor significación a la ley, el monto es mayor sin embargo, el calificativo del grado de ésta lo asienta como **leve**. Por lo tanto se da una plena contradicción en su criterio, ya que hay una ambigüedad en éstos y esa inestabilidad en sí misma es lo que produce la trasgresión a la garantía invocada en este punto.

Bajo esa perspectiva el acto de autoridad trae un menoscabo a los derechos de mi partido, haciendo nugatorio el acceso pleno al financiamiento público que le corresponde por el reconocimiento que tiene como partido político nacional y bajo la tutela de lo estipulado en el texto normativo número 41 de

nuestra Ley fundamental, entonces, como lo he sostenido al afectar el derecho a la prerrogativa que por financiamiento público corresponde al partido político que represento, nos pone en un estado de desigualdad en la competencia electoral, vedando consecuentemente nuestra participación íntegra y a plenitud para contribuir al fortalecimiento de la representación nacional, reduciendo en consecuencia nuestro acceso al ejercicio del poder público; porque la reducción al financiamiento público que legalmente nos corresponde, se ve afectado significativamente con el monto de las sanciones económicas que se han impuesto al Partido del Trabajo; de tal forma que la garantía constitucional a que aludimos se ve quebrantada y por tanto inequitativa para poder llevar a cabo nuestras actividades ordinarias dentro del ámbito de la política nacional.

Concatenando lo referenciado en el párrafo que precede con la tesis de jurisprudencia aislada cuyo rubro y texto a continuación se copia:

**‘MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS. ALCANCE DEL AMPARO’.** (Se transcribe).

**‘MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS’.** (Se transcribe).

En ese tenor solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al momento de resolver en definitiva en la causa que nos ocupa, revoque el acto que se viene combatiendo, modificando sustancialmente el monto de todas las sanciones económicas a que me he venido refiriendo en el presente agravio, toda vez que, llegará a crear ánimo en el juzgador los razonamientos que he puesto a su consideración para que prevalezca el principio de: *‘MUTATIS MUTANDI*, es decir, modificando lo que deba ser modificado’, a fin de que se restituya al Partido del Trabajo en sus derechos que ha violentado la autoridad responsable.

La modificación que se busca de nuestra parte al declararse procedente para todos los efectos leales a que haya lugar el medio de impugnación que hoy se instaura, conlleva en sí mismo la petición con la vertiente de que las sanciones económicas administrativas que le fueron impuestas al Partido del Trabajo deberán ser en beneficio de éste, esto es, que tenderán hacia la reducción de las mismas y no al contrario, para ello invocamos la dogmática punitiva o penal, que consiste en lo siguiente:

Al partido político que represento se le considerará en este medio de impugnación electoral con la categoría de sentenciado.

De acuerdo con la clasificación que de manera ilustrativa hemos sentado en el párrafo que precede, cuando el sentenciado acude al Tribunal de Alzada lo hace con el firme propósito de que la sanción impuesta por el Juzgador, una vez que se haga un análisis lógico jurídico de todas y cada una de las actuaciones que están glosadas al sumario principal, tengan como consecuencia inmediata una revaloración que necesariamente impactará en la reducción de su condena, jamás hacia el aumento de ésta.

Habida cuenta de lo anterior, al resolver en definitiva en la causa que nos ocupa, pedimos que también se considere lo referente a que al pronunciarse el fallo sea lo más favorable al reo, partiendo del hecho de que la autoridad responsable al emitir el fallo recurrido fijó criterios que entre sí son contradictorios, dejando en estado de indefensión a mi partido.

Por consiguiente también invocamos el principio general del Derecho conocido como la suplencia de la deficiencia de la queja, a fin de que éste H. Tribunal lo haga valer a nuestro favor para que aquellos aspectos que se hubiesen omitido inconscientemente señalar con precisión les entrañe esta H. Sala para que se produzca el beneficio que buscamos y que es en que se dé una reducción significativa en la imposición de las sanciones económicas administrativas de las que ha sido objeto mi partido; con lo

anterior prevalecerá nuestro derecho consagrado en los artículos 14, 16, 41 y 116 de nuestra Carta Magna.

## **SEGUNDO AGRAVIO:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:** Del contenido específico del acto impugnado, referente a que la autoridad electoral al fijar, graduar e imponer las multas y sanciones administrativas de carácter económico, se desprende la caducidad en las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones al ahora actor, tal como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

## **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al incurrir la caducidad en las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones antes señaladas, la autoridad sancionadora, viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Ha operado la caducidad en las facultades de la Autoridad Electoral Administrativa para imponer una sanción al ahora actor, por haber transcurrido más de un año desde la supuesta realización de las faltas administrativas a él atribuidas e, incluso, desde que se presentó la devolución para parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la que derivó el procedimiento invalidado, sin que se haya realizado alguna actuación válida del órgano competente para ejercer la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

En efecto, una de las garantías del derecho a la impartición de justicia completa y efectiva es la del acceso a la jurisdicción y al proceso, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, en donde se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha garantía se encuentra plasmada, además, en los artículos 14, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordenamientos que, de acuerdo con el artículo 133 de la propia Constitución federal, son Ley Suprema de toda la Unión y constituyen un mandato a todo aquel órgano que tiene las facultades de resolver un proceso o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del orden jurídico mexicano.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el propio artículo 17 de la Constitución Federal establece que el ejercicio de la jurisdicción debe llevarse a efecto en plazos y con requisitos que deben ser racionales y objetivos, proporcionales al fin pretendido con su previsión. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES', consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 513, teniendo carácter orientador en el presente caso.

Si bien es cierto que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no se prevé un límite a la facultad sancionadora de la Autoridad

Administrativa, también lo es que en la normativa de rango superior a que se ha hecho referencia anteriormente, se contempla una finalidad manifiesta de defender a los justiciables contra la inseguridad jurídica que pudiera derivar de una situación o conflicto abierto, prolongado en forma innecesaria o indefinidamente, y permitirles a los mismos el ejercicio pleno de los derechos garantizados por el ordenamiento. Por lo tanto, del hecho de que en la legislación de la materia no se contemplen plazos para la interposición de una sanción, no puede desprenderse que dicha autoridad administrativa no tenga un término para establecer la misma. Por el contrario, en acatamiento del mandato constitucional y de los instrumentos internacionales aludidos con antelación, los órganos sancionadores disponen de un plazo razonable para ejercer sus facultades, toda vez que no es factible que recaiga sobre un Instituto Político de forma indefinida la posibilidad de ser sancionada por una autoridad, dejándola así en un estado de incertidumbre jurídica, ajena al Estado constitucional democrático de derecho.

En anteriores ocasiones esa Sala ha sostenido (por ejemplo, en los juicios SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-480/2004 y SUP-JDC-662/2005) que el propósito de la creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales.

También ha sido criterio reiterado de esa Sala que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales.

En el caso, las conductas que se imputan al actor consisten en supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral de 2003, entre las que se encuentra el Partido del Trabajo, de las que se derivan diversas sanciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, presentadas mediante dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Dichas sanciones fueron controvertidas mediante recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-023/2004, por lo que dicho recurso fue resuelto mediante **resolución de fecha siete de julio de dos mil cuatro** y que en su punto resolutivo Cuarto ordena lo siguiente:

#### **‘R E S U E L V E’**

**CUARTO.** Quedan sin efecto las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de lo analizado en las fracciones que van de la a) a la z) del quinto considerando, apartado cuarto, de la resolución emitida por ese organismo mediante el acuerdo CG79/2004 de fecha diecinueve de abril pasado, por cuanto hace a las sanciones y vista impuestas al Partido del Trabajo por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil tres. En consecuencia se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la presente ejecutoria.

Es inconcuso que las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral de 2003, son actos que, de ser ciertos, necesariamente debieron haber tenido lugar durante el proceso de revisión de

dichos informes, y en el último de los casos el día de la resolución de la sentencia SUP-RAP-023/2004, de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Por lo tanto, se advierte que al no haber existido durante más de un año actos válidos tendentes a materializar el fin sancionador perseguido por el partido, y que dicha situación no es imputable al actor, sino a la falta de diligencia del órgano sancionador, ha operado la caducidad de la facultad sancionadora.

Al respecto, es ilustrativa la razón esencial contenida en la tesis aislada de rubro 'CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE ESTA FIGURA, NO PROCEDE SUSPENDER EL PLAZO, SI SE DECLARA INSUBSISTENTE DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN' publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, p. 1424.

Esta Sala Superior ha sostenido anteriormente que el plazo reconocido por la normativa electoral para la facultad sancionadora no puede extenderse más allá de los plazos fijados en la ley penal para la de los delitos. En este orden de ideas, si la normativa, como acontece en la especie, no contempla plazo alguno para la extinción de esta potestad, en todo caso y a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, en su defecto, debe cubrirse o subsanarse la laguna normativa a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, con la normativa inmanente de las instituciones consignadas tanto en el orden penal general aplicable para los delitos de menor entidad, esto es, los castigados con pena más leve y cuya persecución se extingue en menor tiempo, por ser esta clase de ilícitos con los cuales las violaciones al reglamento respectivo podrían guardar la mayor semejanza, como en el orden administrativo sancionador, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho, según se refiere los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (por remisión al artículo 14 constitucional), y 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conformidad con el artículo 104 del Código Penal Federal, cuerpo legal al cual debe acudirse tratándose de Autoridades Electorales Administrativas Federales, toda vez que la organización interna se rige por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el régimen de extinción de facultades persecutorias más benéfico es el establecido para los delitos cuya pena prevista en el código consiste exclusivamente en la fijación de una multa, o bien, aquellos en los cuales la sanción impuesta en sentencia ejecutoria consiste igualmente en la satisfacción de esta sanción pecuniaria.

En ambos supuestos, la acción penal y la sanción se extinguen en un año, por lo que la potestad sancionadora de los Órganos Electorales debe entenderse agotada si, transcurrido dicho periodo, contado a partir del momento en el cual tuvo verificativo el acto u omisión constitutivos de la infracción, no se han materializado actos válidos tendentes a ese fin, conforme lo dispongan las previsiones reglamentarias atinentes, pues esa inacción, prolongada durante un tiempo significativo, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora.

Igualmente, por las razones apuntadas, dicha potestad se entenderá extinguida cuando, a pesar de cumplirse los plazos y condiciones para la instauración del procedimiento previsto en la normativa interna dentro del año siguiente a la realización de la infracción o violación, la secuela procedimental se paralice por el lapso señalado, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor, contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal.

De este modo, debe de considerarse fundado el agravio planteado y, en consecuencia, debe quedar satisfecha la pretensión del Instituto Político que represento.

En consecuencia, debe de proceder la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado, y dejar sin efectos las sanciones impuestas al Partido del Trabajo.

### **TERCER AGRAVIO:**

**FUENTE DE AGRAVIO:** EL ACTO DE AUTORIDAD ARBITRARIO EN SÍ MISMO PRODUCE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, concretizando nuestra afirmación al respecto nos conducimos de la siguiente manera:

La declaración administrativa reseñada en el acto mediante el que se imponen las sanciones económicas al Instituto Político que represento, lo coloca en un estado de desigualdad con los demás Partidos Políticos Nacionales durante el desarrollo del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del Ejecutivo Federal.

Patentizamos que hay desigualdad en razón de que al materializarse las sanciones económicas conllevan reducción al financiamiento público que le corresponde gozar al Partido del Trabajo, le impedirá cumplir cabalmente con los principios constitucionales a que se refiere el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resulta gravemente afectado el financiamiento público y entonces nuestra participación se verá truncada en comparación con la de los demás partidos políticos nacionales.

Impidiendo de igual manera determinar la forma específica en que debemos intervenir en el próximo proceso electoral federal y extendiéndose esta afectación participar equitativamente en la vida democrática del país y a la vez contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al encontrarnos en tiempo y espacio en un año previo al desarrollo del proceso electoral federal en el que los ciudadanos de nuestro país deberán a través del ejercicio de su derecho constitucional, elegir a los integrantes de los poderes de la Unión, esa circunstancia estimamos, debe ser perfectamente valorada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente postergar la Resolución de la presente causa, para que una vez concluido el proceso electoral federal del año de 2006, se proceda a resolver en definitiva este recurso. Con ello permitirá al Partido del Trabajo participar activamente en igualdad de circunstancias y condiciones en el evento de referencia, petición que encuentra sustento de acuerdo al propio criterio de esta Autoridad Jurisdiccional sustentado en la Resolución pronunciada dentro del expediente marcado con el número SUP-JDC-021-2002, partiendo de lo expuesto en el resultando VII de la Resolución que se invoca y que textualmente dice:

**‘El diecisiete de diciembre del año dos mil dos, por mayoría de cinco votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó diferir la Resolución del presente juicio hasta que concluyera el proceso electoral federal 2002-2003, para la renovación de los diputados al Congreso de la Unión. Asimismo, ordenó que la sentencia de este juicio se dictara la primera sesión pública que realiza la Sala Superior, una vez concluido el proceso federal mencionado’.**

5. Recibidas las constancias en este tribunal, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil cinco, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Eloy Fuentes

Cerda, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Por proveído de diez de enero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Toda vez que la autoridad responsable se abstiene de aducir la existencia de alguna causa de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo, además de que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, en el escrito inicial de demanda.

III.- De manera previa cabe precisar que si bien, el recurrente realiza algunas expresiones en las cuales indica el incumplimiento en que incurre la autoridad responsable a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-023/2004, lo cual implicaría el estudio de los aspectos hechos valer, mediante la vía incidental (de ejecución defectuosa de sentencia) y no con motivo del ejercicio de una acción directa (como ocurre con el presente medio de impugnación), el examen integral del curso de demanda, en particular la pretensión aducida (consistente en la revocación del acto impugnado y con ello la indebida e ilegal sanción reclamada), conduce a concluir que la determinación recurrida es objeto de impugnación por vicios propios, pues la causa de pedir se sustenta fundamentalmente en una supuesta ilegal individualización de las sanciones impuestas al recurrente, máxime si se considera que la ejecutoria señalada sólo indicó los parámetros o lineamientos para imposición de las sanciones al partido actor.

En efecto, en el SUP-RAP-023/2004, se ordenó reenviar al asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de que a través del procedimiento interno que corresponda, se ocupe nuevamente de la individualización de las sanciones y emita una decisión en los términos precisados.

Ciertamente, en la sentencia referida con antelación se precisó que la responsable debía tomar en cuenta, para la individualización de las sanciones, los parámetros y lineamientos en ella establecidos; sin embargo, tal medida tenía por objeto exclusivo que la autoridad administrativa responsable tuviera presente las directrices y elementos suficientes para estar en aptitud de ejercer conforme a derecho la atribución que tiene encomendada.

Por tanto, si la autoridad responsable ejerció con toda amplitud sus facultades para llevar a cabo la individualización de las sanciones que le fue ordenada, resulta obvio que el producto de la misma, contenido en la resolución impugnada, sólo es susceptible de control mediante la interposición directa del correspondiente medio de defensa, que en el caso es el recurso de apelación, como efectivamente lo hizo el Partido del Trabajo, pese a que de alguna forma alude al incumplimiento de la ejecutoria señalada.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es avocarse al estudio de fondo de los planteamientos argüidos por el recurrente, mismos que hace valer en tres apartados a saber:

En el primero, el partido político actor esencialmente refiere que se omitió cumplir con las bases indicadas en el considerando segundo de la resolución identificada con la clave SUP-RAP-023/2004, en lo relativo a la calificación y graduación de las sanciones impuestas al partido actor, violentando en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se traduce en una indebida, insuficiente e ilegal motivación y fundamentación del acuerdo controvertido.

Para el apelante, la autoridad responsable en lugar de calificar las sanciones como se le había indicado, levísima, leve o grave, en su gran mayoría las calificó como grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, por lo que en su concepto, existe falta de concordancia en la graduación de tales conductas.

Asimismo, alega el actor que el criterio para establecer el monto de las sanciones no encuentra concordancia con la clasificación, ni mucho menos con la cuantificación, ya que el propio código de la materia establece claramente el parámetro del mínimo y el máximo a que puede ascender el monto de la sanción a imponer al infractor por una falta cometida de carácter administrativo, existiendo, en su concepto, un criterio diferente para la graduación del establecimiento de la cantidad que por concepto de multa se impuso, por lo que la movilidad que debe existir entre ambos polos para la fijación de la sanción, debe necesariamente tener un razonamiento lógico jurídico.

Igualmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable procedió de manera excesiva al aplicar las sanciones económicas correspondientes, porque no existe proporcionalidad con las sanciones que se le impusieron, respecto de las determinadas al Partido Revolucionario Institucional, además de que en ningún momento, la autoridad responsable especifica o señala de manera indubitable el método lógico jurídico que le sirvió para establecer la graduación de las sanciones correspondientes.

En el segundo apartado, el apelante sustancialmente hace valer como motivos de inconformidad la supuesta caducidad en las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones por haber transcurrido más de un año desde la supuesta realización de las faltas administrativas atribuidas a dicho instituto político e, incluso, desde que se presentó la devolución por parte de este Tribunal, sin que se haya realizado alguna actuación válida del órgano competente para ejercer la potestad sancionadora.

En el tercero y último apartado, el actor se duele de la supuesta desigualdad originada por el acuerdo impugnado, respecto de los demás partidos contendientes e las próximas elecciones federales, porque resulta gravemente afectado el financiamiento público que legalmente le corresponde y por ende, su participación en tales comicios federales.

Por tanto, en concepto del actor, al encontrarse en un año previo al desarrollo del proceso electoral federal, representa una circunstancia que tiene que ser especialmente valorada por este órgano jurisdiccional, a efecto de postergar la resolución de la presente apelación, para que una vez concluido el respectivo proceso electoral federal del año dos mil seis, se proceda a resolver en definitiva sobre la controversia planteada, permitiendo de esta manera que el partido recurrente pueda participar en igualdad de circunstancias y condiciones en los referidos comicios federales, pretensión, que afirma el actor, encuentra sustento en lo resuelto por este tribunal electoral dentro del expediente identificado con la clave SUP-JDC-021/2002.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expresados por el actor resultan, , **infundados** por una parte e **inatendibles** por otra, en razón de lo siguiente:

En principio, debe destacarse que se encuentra fuera de la litis la responsabilidad del instituto político actor en la comisión de las infracciones por las que fue originalmente sancionado, ya que ésta quedó firme al resolverse el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-023/2004, por lo que la controversia planteada en el presente medio de impugnación, se constriñe exclusivamente a dilucidar si la responsable individualizó las sanciones correspondientes conforme a la ley, atendiendo a los principios y reglas ordenados en la referida ejecutoria.

Para lo anterior, resulta ilustrativo tener presente, en lo sustancial, lo que en la citada ejecutoria se estableció como directrices y elementos necesarios para que la autoridad responsable individualizara las sanciones respectivas.

En la mencionada resolución, se sostuvo que el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se establece que, respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; asimismo, el precepto citado señala que para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose

por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la misma, se deberán analizar: la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, la aplicación de una sanción más severa.

Este precepto reglamentario al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código electoral federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, del Código citado y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Así, en la referida ejecutoria se consideró que partiendo de los elementos básicos mencionados en forma precedente, y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

De tal forma que, en el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea, logrando en consecuencia con este mecanismo, que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, esta Sala Superior adujo en la multicitada resolución, que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse, para, posteriormente proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, seleccionando y graduando la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.a.

2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, **lo infundado** de los agravios del actor estriba en que de un análisis minucioso del acuerdo impugnado, se puede advertir que la autoridad responsable, para fijar cada una de las sanciones que correspondía aplicar al partido inconforme, con motivo de las faltas advertidas, tomó en cuenta tanto las circunstancias de carácter objetivo, tales como la gravedad de los hechos, las consecuencias que los mismos produjeron, el tiempo, modo y lugar de su ejecución, como las de carácter subjetivo, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad o de negligencia y la reincidencia en los casos en que se presentara, a fin de determinar si las mismas fueron levisimas, leves o graves, y en este último supuesto, precisar si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanzaba o no el grado de particularmente grave y, con todo ello, procedió a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondía en términos de los artículos 269 y 270 del código de la materia, individualizando finalmente las sanciones impuestas dentro de los rangos admisibles por la ley.

En efecto, en todos los casos la responsable señaló expresamente las circunstancias que tomó en consideración, tales como: I.- El valor protegido o trascendencia de la norma; II.- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto la gravedad de la conducta; III.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, IV.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; V.- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; VI.- El comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo, por ejemplo, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo acreditara o que hubiese sido solicitada, o bien, cumplir con los requerimientos formulados, proporcionando dicha información o cooperando y facilitando las tareas investigatorias; VII.- Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y VIII.- La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, la autoridad responsable en todos lo casos antes de la determinación de las sanciones correspondientes, señaló las causas por las cuales arribó a la convicción de la

ausencia de dolo en el proceder del partido político, sin embargo, precisó en que estribó la falta de cuidado por parte de dicho instituto político en el manejo de los recursos.

Igualmente, en el acuerdo impugnado, en todos los casos consideró aplicables condenas de carácter económico, con excepción de la prevista en el inciso u), en donde determinó imponer una amonestación pública, precisando en cada caso, las peculiaridades, motivos y fundamentos legales aplicables que la hicieron arribar a tal convicción, destacando las razones por las cuales había impuesto dichas sanciones, considerando especialmente, el bien jurídico protegido, los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, sin dejar de lado la gravedad de la conducta, así como, las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso, así como la capacidad económica del infractor.

Destacando que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, puesto que, mientras una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros supuestos, la misma conducta puede estar relacionada con diversos aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos también en consideración, para la individualización de la sanción respectiva.

De similar forma, en las sanciones identificadas con los incisos b), d), g), k) y q), la autoridad responsable destacó las conductas reincidentes del partido político infractor, considerando en cada caso, las peculiaridades objetivas y subjetivas referidas con antelación, precisando la manera en que se reiteraron, así como el porqué repercutieron en el incremento de la calificación y determinación de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, pone de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por el actor, lo considerado por el Consejo General responsable encuentra sustento, tanto en las diversas hipótesis normativas antes aludidas, como en las tesis de jurisprudencia y relevantes identificadas con los rubros "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD", "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN." y "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.", visibles en las páginas 276 a 278, 295 y 296, 874 y 875, respectivamente de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

Por ende, no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que existe falta de concordancia en la graduación de las conductas al haberlas calificado como grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, en lugar de seguir los criterios de levísima, leve o

grave, pues como ya se hizo notar, en el proceso de determinación de una sanción y su graduación, se realiza a través de una valoración de diversos elementos que se formalizan en dos pasos, el primero, correspondiente a la selección de la sanción y, el segundo, relativo a la graduación concreta que amerite, para lo cual, debe determinarse si la falta fue levisima, leve o grave, destacando que en este último, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si está en presencia de una infracción sistemática, se debe precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para que finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, haciendo en consecuencia evidente, lo incorrecto de las inferencias hechas valer por el recurrente.

Igualmente, carece de razón el argumento del partido actor en el sentido de que el criterio utilizado por la responsable para establecer el monto de sanción, no encuentra concordancia con la clasificación y mucho menos con la cuantificación, existiendo en su concepto uno diferente, puesto que si bien, al apelante considera debió ser tomado en cuenta para la graduación de la cantidad que por concepto de multas se le impusieron, el criterio aplicable en materia penal, consistente en obtener el término medio aritmético entre el margen mínimo y máximo legalmente previstos, para y de ahí razonar de acuerdo a la conducta probada el grado de responsabilidad del infractor, si la misma debe ser impuesta entre el mínimo y la media o de la media al máximo, nunca señala, como es que con su método, resultarían más adecuadas las sanciones que le fueron impuestas o en qué forma podrían variar los montos de las sanciones determinadas.

Aunado a lo anterior, se considera que las circunstancias enlistadas por el instituto político actor, de ninguna forma podrían variar el sentido del fallo, atendiendo, en primer lugar a que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional el que, resultaría por demás dogmático que se estime que puede considerarse el término medio aritmético como un eje o parámetro a partir del cual las multas que sean inferiores a esa cantidad, deban ser aplicadas a infracciones que se consideran leves y las que excedan esa suma a las graves.

En segundo lugar, porque para la calificación de las faltas no puede haber parámetros inamovibles, sino como en una parte de la propia resolución se apunta, deben tomarse en consideración para tal efecto, entre otros aspectos, los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, así como el importe del monto de la conducta ilícita.

Así, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permitan una graduación, lo que conduce automáticamente que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, por lo que una vez ubicado en el extremo mínimo, como se ha venido sosteniendo, de deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, tanto objetivas, como subjetivas, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad y sólo con la concurrencia de

varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, resultando aplicable la tesis relevante identificada con el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES." visible en la página 916 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza de las sanciones impuestas es preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que pretende evitar en lo sucesivo su comisión, ya que tomando en cuenta la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, aplicable en el derecho administrativo sancionador electoral, parte de la idea de que el daño social causado no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata, por ende, las faltas deben reprimirse con la intención de que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos que pudieran generalizarse trastocando el bienestar social, el cual constituye la razón última del Estado de Derecho.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable, en la especie, en todas las sanciones que impuso, valoró las circunstancias agravantes o atenuantes para la determinación de éstas, ponderando cuando dichas circunstancias resultaban benéficas para el infractor, moviendo la cuantificación del monto de la sanción correspondiente hacia el mínimo; en cambio, cuando predominaron situaciones agravantes, dicho monto se corrió hacia el máximo, si que se advierta razonamiento específico del inconforme que pretenda cuestionar la determinación puntual de la responsable.

Es importante destacar que si bien es cierto, fijada la infracción en cuanto al grado de la infracción (calificación), se debe proceder a la fijación del quantum de la misma (monto de la multa), dentro de los parámetros que se establecen en el supuesto legal aplicable cada caso, en donde la movilidad entre los rangos mínimo y máximo debe guardar concatenación o congruencia, para que esta no sea arbitraria, desproporcionada, caprichosa o excesiva, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores de la materia electoral, también lo es que, ninguna de las sanciones que la autoridad responsable impuso, tienen los mismos elementos objetivos y subjetivos, razón por la cual, pese a que la denominación de su calificación pueda ser igual o parecida, significa que de manera imprescindible el quantum que les corresponda a cada una, por consiguiente, tenga que ser igual.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, se considera que tampoco asiste la razón al actor, cuando sostiene que es ilegal la falta de concordancia entre los porcentajes de la cuantía de la infracción cometida, con la clasificación de la sanción y la fijación del monto individualizado de la multa impuesta, en los ejemplos que al efecto formula, ya que parte de premisa falsa de que todas las sanciones y porcentajes deben ser iguales, lo que se insiste, es incorrecto, puesto que en cada sanción se debe atender a las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en que se suscitaron las conductas consideradas ilícitas.

De ahí, que resulte también de desestimarse el argumento del actor consistente en lo excesivo de las sanciones impuestas a éste, supuestamente por no existir proporcionalidad con las establecidas al Partido Revolucionario Institucional, como pretende acreditarlo con el cuadro comparativo que al efecto insertó en su escrito de demanda, puesto que, de entrada, se puede advertir se trata de infracciones distintas, con componentes objetivos y subjetivos diferentes, así como, montos implicados diversos, además de que, el sólo contenido de dicho cuadro sería insuficiente para acreditar el dicho del actor en el sentido pretendido.

Por tanto, de todo lo hasta aquí expuesto, validamente se puede concluir que contrariamente a lo sostenido por el actor, el consejo responsable, fundando y motivando su proceder, atendió a los principios que deben ser observados para la correcta individualización y determinación de sanciones, puesto que en todos los incisos que contiene el acuerdo impugnado se atendió a la proporción analítica que debe guardar el quantum con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades de cada caso y a los hechos y circunstancias generadoras, todo lo cual, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que se cumplió cabalmente lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-023/2004, ponderando los elementos necesarios para la adecuada imposición de sanciones.

En relación con los agravios expresados en el segundo apartado, vinculados con la supuesta caducidad de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones, esta Sala Superior considera son **inatendibles** por lo siguiente.

La pretensión del actor es que por haber transcurrido más de un año desde la realización de las faltas administrativas, e incluso desde que se presentó el reenvío a la autoridad responsable por parte de esta Sala Superior, para que individualizara correctamente las sanciones respectivas, se ha realizado alguna actuación válida para ejercer la potestad sancionadora, por lo que desde su concepto ha operado la caducidad de su facultad sancionadora.

Cabe reconocer que ha sido criterio reiterado por esta Sala (SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005 y SUP-JDC-480/2004) que el propósito de la creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad

punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales.

Consecuentemente, la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales, por lo que el plazo reconocido por la normativa electoral para la facultad sancionadora de los partidos políticos no puede extenderse más allá de los plazos fijados en la ley penal para la de los delitos.

Por tanto, se ha considerado que en ambos supuestos, la acción penal y la sanción se extinguen en un año, la potestad sancionadora de los partidos políticos debe entenderse agotada si, transcurrido dicho periodo, contado a partir del momento en el cual tuvo verificativo el acto u omisión constitutivos de la infracción a los estatutos y reglamentos del partido, no se han materializado actos válidos tendentes a ese fin, conforme lo dispongan las previsiones estatutarias atinentes, pues esa inacción, prolongada durante un tiempo significativo, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin embargo, en la especie no se actualizan los extremos para conformar la figura jurídica en comento (caducidad de la facultad sancionadora), en virtud de que, por un lado, el acto impugnado, como ya se ha hecho notar, se trata de un acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número de clave SUP-RAP-023/2004, por lo que no se puede impedir su cumplimiento, al constituir dicho fallo una sentencia definitiva e inatacable, pues lo contrario equivaldría a propiciar un franco y ostensible atentado contra el estado de derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES." visible en las páginas 300 y 301 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005".

Por otro lado, porque la facultad sancionadora que legalmente posee la autoridad administrativa responsable, ya se ejerció validamente, tan es así, que el propio actor mediante el recuso de apelación referido en el párrafo anterior, impugnó el acuerdo por el que se le impusieron diversas sanciones, por lo que no puede considerarse ha tenido verificativo el acto u omisión prolongada durante un tiempo significativo, constitutivos de la causa de pérdida del ejercicio de dicha potestad.d.

En consecuencia, deben desestimarse los agravios hechos valer por actor al respecto.

Finalmente, respecto de los motivos de inconformidad expresados en el tercer apartado, relativos a la supuesta desigualdad, por resultar gravemente afectado el financiamiento público que legalmente le corresponde y por ende, su participación en los próximos comicios federales, esta Sala Superior estima los mismos resultan **infundados**, en virtud de que el recurrente parte de una premisa falsa.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En la especie, el partido político actor fue sancionado con diversas multas, las cuales deberán ser pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación correspondiente, de conformidad con los artículos 270, párrafo 7 y 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, con la reducción de distintos porcentajes de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponde, en los términos en que expresamente se precisa en el acuerdo impugnado.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido actor no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año dos mil seis, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le será asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le serán asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el Partido del Trabajo como partido político nacional, recibe financiamiento para actos de campaña electoral por parte del Instituto Federal Electoral, además del financiamiento privado proveniente de sus militantes y simpatizantes, por lo que es claro que con esos recursos, el partido político recurrente estará en igualdad de condiciones respecto a los demás partidos contendientes en el próximo proceso electoral federal.

Respecto a la solicitud del recurrente, consistente en postergar la resolución del presente asunto de acuerdo con el criterio invocado en el SUP-JDC-21/2002, cabe señalar que en el

referido asunto el ciudadano actor alegaba entre otras cuestiones, la ilegalidad de diversos dispositivos de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, el artículo 38, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una prohibición para que los partidos políticos realicen modificaciones a sus estatutos, una vez iniciado el proceso electoral.

Por lo que al haber iniciado el proceso electoral, en el tiempo en que se sometió a esta sala la resolución de dicho juicio, hubiera resultado jurídicamente imposible la restitución pretendida por el entonces actor, pues no sería dable la modificación de los documentos básicos del partido político.

Por tratarse de un caso extraordinario, esta Sala, acordó el diferimiento del señalado asunto, bajo el argumento de que no sería jurídicamente posible modificar lo previsto en los documentos básicos de un partido político nacional durante el desarrollo de un proceso electoral.

Como se puede observar, tal criterio no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el acto impugnado en el presente consiste en la imposición de sanciones al Partido del Trabajo por las irregularidades encontradas durante la revisión de informes, misma que no cuenta con una limitación temporal para su resolución.

En conclusión, es evidente que en el presente caso no existe justificación alguna para diferir la resolución del mismo, pues no cuenta con los elementos para ser considerado extraordinario.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E:**

**UNICO.** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG266/2005, de fecha treinta de noviembre pasado.o.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ELOY FUENTES CERDA**

**ALFONSINA**

**BERTA**

**NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
MARTÍNEZ PORCAYO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**